



Ciudad de México, 24 de agosto de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-1910/2021 y Acumulado

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Eduardo Elías Gandur Islas**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de agosto del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 23 de agosto de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-1910/2021 Y  
ACUMULADO**

**ACTORES: EDUARDO ELÍAS GANDUR ISLAS Y  
OTRO.**

**ACUSADO: CARLOS ALBERTO EVANGELISTA  
ANICETO**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-1910/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el C. **Eduardo Elías Gandur Islas**, y para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**, motivo del recurso de queja presentado por la C. **Sabina Martínez Osorio**, mediante los cuales se acusa al C. **Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA a favor de los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

## I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

### A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2020.

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 22 de abril del 2021, el cual se interpone en contra del **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Eduardo Elías Gandur Islas**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021**.
3. **De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, se recibió un escrito vía correo electrónico por el actor en vía de alegatos, el cual se tiene por no presentado al carecer de firma autógrafa o digital.
6. **Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 11 am y 11:30 am respectivamente.
7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, otorgándole el uso de la voz a la parte actora, manifestando su negativa, dando por concluida la etapa conciliatoria.

8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes las cuales ratificaron sus escritos de ofrecimiento de pruebas y posteriormente expusieron de manera verbal sus alegatos correspondientes.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

## **B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1911/2021**

1. **Presentación del recurso de queja. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** presentado en fecha 07 de mayo de 2021, en las oficinas de este órgano intra partidario con número de folio 008084, el cual se interpone en contra del **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto** contra presuntos actos de Nepotismo en ejercicio de sus funciones como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, violando los Documentos Básicos de MORENA.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Sabina Martínez Osorio**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denuncia actos de presunto Nepotismo en ejercicio de sus funciones, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021**.
3. **De la contestación remitida por el acusado.** El acusado, es decir, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, emitió y remitió a esta Comisión su contestación, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 15 de junio de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de julio de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con la contestación del acusado, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Que, en fecha 03 de julio de 2021, referente al acuerdo de vista notificado a la parte actora, no se recibió un escrito vía correo electrónico

por la actora por lo cual se tiene por no presentado.

6. **Del acuerdo de citación de audiencias virtuales estatutarias.** En fecha 12 de julio de 2021, esta Comisión emitió un acuerdo de citación a las audiencias virtuales estatutarias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos, con fecha 16 de julio de 2021, en un horario de 14 pm y 14:30 pm respectivamente.
7. **De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, mediante la cual esta Comisión instó a las partes a llegar a un convenio conciliatorio, al no presentarse la parte actora no se llegó a un acuerdo, dando por concluida la etapa conciliatoria.
8. **De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 16 de julio de 2021, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a la parte acusada la cual ratificó su escrito de contestación con el ofrecimiento de pruebas y posteriormente expuso de manera verbal sus alegatos correspondientes. A pesar de la incomparecencia de la parte actora, es importante aclarar que se enviaron sus alegatos de forma electrónica a esta Comisión en fecha 15 de julio de 2021.
9. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Con fecha 21 de julio de 2021, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

### **TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1910/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-1911/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

- 1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que es afiliada a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**QUINTO. ACUMULACIÓN.** Esta Comisión advirtió conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten el supuesto Nepotismo realizado por el acusado, impulsando y favoreciendo la candidatura a favor de su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decretó que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ-PUE-1910/2021** al diverso **CNHJ-PUE-1911/2021** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

**SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

**Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con



*base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las*

*posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**SÉPTIMO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

## **I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021**

**Mención de Agravios.** Los agravios hechos valer por los **CC. Eduardo Elías Gandur Islas y Sabina Martínez Osorio** son los siguientes:

- *Que en funciones de su cargo como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.*

**OCTAVO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por los actores, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto al rendir sus respectivas contestaciones de fecha 15 de junio de 2021 refirió lo siguiente:

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021**

### **“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

#### **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA PARA IMPUGNAR.**

*La parte actora carece de interés jurídico para la presentación de la queja que nos ocupa. Esto es así, porque los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que se exijan para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una determinación de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, esta debe desecharse.*

*En ese sentido, quien promueve la queja debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde se deriva el agravio correspondiente. En el caso, la parte actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, siendo que de la simple lectura de la infundada queja se desprende que la pretensión de la actora es impugnar la validez de*

*diversas candidaturas a saber: presidencia municipal del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles y diputación federal por el distrito 08 de Puebla (candidatura que ostenta persona diversa a la que señala la actora): sin que acredite haber participado como aspirante a alguna de las mismas; por tanto carece de interés jurídico en la causa [...]*

### **LA QUEJA ES EVIDENTEMENTE FRÍVOLA**

*[...] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no generan la vulneración de derecho alguno [...]*

*Ahora bien, contrario a lo manifestado por el hoy actor no me encuentro ni me encontraba impedido para participar y formar parte de las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los procesos para la selección de candidaturas y niego rotundamente las afirmaciones falaces en mi contra respecto a que favorecí o promocioné alguna candidatura.*

*Así, el actor debió probar o siquiera señalar la forma en la que supuestamente impulse o ascendí a alguna persona para alcanzar una candidatura, demostrando cuál fue el actuar o la conducta que señala realicé para tales fines, sin que al efecto obre en el expediente prueba de su dicho.*

*Además, olvida que la definición de las candidaturas se da por un órgano colegiado: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y no por uno solo de sus integrantes.*

*Dicha Comisión Nacional de Elecciones, está integrada por cinco miembros:*

- *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. (Mario Delgado Carrillo)*
- *Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. (Citlalli Hernández Mora)*
- *Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional. (Esther Araceli Gómez Ramírez)*
- *Secretario de Combate a la Corrupción. (Carlos Alberto Evangelista Aniceto)*
- *El Senador de la República (José Alejandro Peña Villa).*

*Entre sus competencias, de conformidad con el artículo 46 de los Estatutos, se encuentran recibir y analizar las solicitudes y documentación presentada por los interesados o aspirantes en participar en el proceso; valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; validar y calificar los resultados electorales internos, así como*

*resguardar la documentación relacionada con los procesos internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

*Por ello, los órganos colegiados guardan la misma esencia de nuestro sistema democrático, es decir, sus acuerdos o resoluciones se toman por mayoría, considerando que, quienes no lograron la mayoría deben adherirse a las disposiciones acordadas por la mayoría del órgano colegiado.*

*Es así, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá tomar en consideración que la definición de las candidaturas a las diputaciones federales se dio por ese órgano colegiado (Comisión Nacional de Elecciones) por UNANIMIDAD, y en estas condiciones, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la queja de mérito, pues no existe determinancia en que uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones pudiera tener algún vínculo con las candidaturas, pues como se evidenció, tal determinación no cambiaría el sentido de la definición.*

*Toda vez que como se ha demostrado en el cuerpo del presente escrito, la queja presentada por la actora realiza una serie de argumentaciones subjetivas, falaces y carentes de sustento, se solicita a la CNHJ desechar la misma y en su caso, declarar infundada la queja de mérito”*

## **NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **A. AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS FORMALIDADES CON LAS QUE SE REALIZÓ LA X SESIÓN URGENTE DEL CEN.**

#### **DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1190/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.**

**AGRAVIO ÚNICO.** Que en funciones de su cargo, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del

contenido de la contestación rendida por el **C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto**, en su carácter de acusado, en el que hace valer diversa causal de improcedencia. Al respecto, el señalado como acusado manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de falta de interés jurídico, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la actora, por lo que, por cuestiones de orden, esta Comisión entra al estudio de las causales de improcedencia que manifiesta la responsable.

En relación a la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, el acusado manifiesta que las partes enjuiciantes carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación en los que se actúa, al referir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente y demuestra una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora. En ese sentido, la parte actora los CC. Eduardo Elías Gandur Islas y Sabina Martínez Osorio se ostentan como protagonistas del cambio verdadero, así que no tienen interés en el asunto ya que no quedaría reparado ningún derecho político-electoral de resultar favorable la resolución que recaiga al acto.

En ese sentido, de los hechos vertidos en los escritos de queja, se desprende que no se pretende controvertir las candidaturas a saber: Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla y la diputación federal por Representación Proporcional de la 4ª circunscripción, sino las supuestas violaciones al Estatuto de MORENA por parte del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, promoviendo e impulsando las candidaturas de sus parientes por afinidad y consanguineidad, por lo que, esta Comisión Nacional considera que existe interés jurídico por parte de los promoventes en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, sirve de sustento el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que dicta:

“Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario **podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA**, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.”

[Énfasis propio]

En ese sentido y en razón que, de resultar favorable la respectiva resolución y acreditarse las faltas y violaciones al Estatuto interno del partido, será sancionado conforme al artículo 53 del Estatuto de MORENA, cualquier protagonista del Cambio Verdadero puede denunciarlo, así

que, como se desprende de los medios probatorios ofrecidos por las partes, los recurrentes anexan su credencial de afiliación, por lo que, se considera tienen interés jurídico.

Respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el acusado en la cual sostiene que las quejas presentadas en su contra son evidentemente frívolas al carecer de sustento en hechos ciertos, concretos y precisos o refiere eventos que no vulneran derecho alguno.

Esta Comisión considera pertinente mencionar que ambas quejas (CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021) se sustentan en los mismos hechos y denuncian el Nepotismo por parte del acusado a favor de sus familiares, los cuales son sustentados por los registros a sus candidaturas, por lo cual no se puede dejar pasar inadvertido ya que es uno de los fundamentos en los que se constituye el partido MORENA, como lo menciona el artículo 3° inciso f del Estatuto de MORENA, que a la letra dice:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, **el nepotismo**, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;”

[Énfasis propio]

Es por ello que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que las acusaciones de forma reiterada, por diversos militantes y ello en apego a los fundamentos del partido, es menester conocer de ellas para poder velar por el correcto funcionamiento del partido.

Ahora bien, la pretensión de los recurrentes versa sobre los actos de Nepotismo en la selección como candidata a la diputación federal por el Distrito ocho de la 4ª circunscripción en el Estado de Puebla de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, por la supuesta violación a lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, manifestando que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto promovió e impulso a su cónyuge y hermano para obtener las candidaturas antes mencionadas.

Por lo anteriormente referido, esta Comisión entra al estudio del agravio hecho valer por la parte actora, en el que la recurrente sostiene que el C. Carlos Evangelista viola lo establecido en el artículo 43 inciso d) del Estatuto de Morena, artículo que a la letra precisa:

*Artículo 43°. En los procesos electorales:*



d. No se permitirá que los dirigentes **promuevan** a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, cabe hacer la precisión de los alcances de la norma estatutaria referida de la que se duele la parte actora, siendo que, de su significado gramatical, la Real Academia Española le considera como *verbo transitivo de impulsar el desarrollo o la realización de algo o ascender a alguien a un empleo o categoría superiores*.<sup>1</sup>

Asimismo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desprende en su artículo 3º y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 63 Bis que:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Nepotismo: Preferencia no justificada razonablemente, otorgada por una ciudadana o ciudadano que ostente un cargo, a sus parientes para el desempeño de los cargos o funciones públicas”

“Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”

Y de su significado gramatical según la Real Academia Española se entiende por Nepotismo: *Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos*<sup>2</sup>

Del análisis realizado anteriormente, de la interpretación realizada a la norma general, estatutaria y reglamentaria se desprende la prohibición por parte de los dirigentes del instituto político o de cualquier servidor del servicio público de impulsar el desarrollo de los procesos en los que intervengan sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad. Por lo que, de esta manera se evita el abuso indebido de funciones de los

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/promover>

<sup>2</sup> Real Academia Española, consultable en la página de internet: <https://dle.rae.es/nepo>

dirigentes de este partido político, prohibiendo en todo caso, el nepotismo como forma de beneficiar a sus parientes para el desempeño de cargos o funciones públicas.

En ese orden de ideas, la parte actora denuncia que el C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, beneficia la candidatura a Diputación Federal por Representación Proporcional del Distrito VIII de la 4ª Circunscripción, de la C. Julieta Kristal Vences Valencia y de la candidatura a Presidente Municipal de General Felipe Ángeles en el Estado de Puebla, del C. Juan Manuel León Evangelista, quién, manifiestan los recurrentes, es la esposa y el hermano respectivamente del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, sin embargo, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno para acreditar dicha situación, si quiera de manera indiciaria, sobre el vínculo parental de las personas que refiere.

De los actos anteriormente precisados, no es inadvertido el contenido de la **Resolución CNHJ-PUE-448/2021**, emitida y aprobada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual se hicieron valer los actos de interés en el procedimiento de selección de candidatos a un cargo de elección en la región de Ciudad Serdán, distrito 08 federal en el estado de Puebla, al tener interés personal en éste y en la que se determinó el sobreseimiento del mismo al cesar los efectos del acto reclamado, igualmente en dicho procedimiento se hizo valer como agravio la promoción de su cónyuge la C. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, quien actualmente es Diputada Federal por el VIII Distrito con cabecera en Ciudad Serdán, Chalchicomula de Sesma y aspirante a candidata a la diputación federal por el mismo Distrito; por lo que en el proceso electoral se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43, inciso d) del Estatuto de Morena, y se estaría permitiendo que el C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO promueva a su cónyuge para que obtenga la candidatura a la diputación federal, el cual se declaró infundado al carecer de medios probatorios los cuales sustenten el dicho de la actora en cuanto a la existencia de un vínculo parental ni acreditó de manera fehaciente la forma en que el acusado realizó las actividades para impulsar su candidatura, sirviendo como antecedente.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, al respecto, se desprende como medios de prueba ofrecidos por la actora, las técnicas, consistentes en una serie de hipervínculos, los cuales contienen vídeos y notas periodísticas, en las que se menciona la relación del acusado con los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista mediante la cual se pretende acreditar la relación que tienen, pruebas que resultan ser insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende hacer valer la parte actora. Lo anterior, en atención a la naturaleza de la prueba **técnica**, misma que tiene carácter imperfecto por la facilidad con que se puede modificar y asumir determinadas afirmaciones sin sustento factico y jurídico alguno. Sirve de fundamento de lo anterior, lo

establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

**[Énfasis añadido]**

En ese orden de ideas, de lo manifestado por la parte actora en sus escritos iniciales de queja, se desprende la afirmación de la supuesta relación conyugal entre el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y la C. Julieta Kristal Vences Valencia y la relación consanguínea con el C. Juan Manuel León Evangelista, hecho que no se acredita mediante los medios probatorios ofrecidos para ese efecto, aún de manera indiciaria, por lo que, en atención al principio rector del derecho que versa “*quien afirma está obligado a probar*”, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar fundadas las manifestaciones realizadas por la recurrente al no acreditarse de manera fehaciente la relación por afinidad y consanguínea que aduce la actora.

Asimismo, se debe aclarar que las decisiones que se toman para la elección de los candidatos representantes del partido son por unanimidad de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones el cuál es un órgano intrapartidario colegiado y la decisión de una candidatura no es exclusiva de un solo miembro, en este caso el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto que funge como miembro de dicha Comisión no pudo tomar la decisión unilateralmente, beneficiando a sus supuestos familiares, igualmente no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que los actores en sus escritos iniciales de queja nunca señalan cuáles son los actos específicos que realizó el acusado en supuesto evidente Nepotismo, si bien se puede suponer que realizó dicha conducta, la parte actora no lo sustenta con pruebas suficientes de ello y el simple hecho de que los supuestos familiares se encuentren registrados como candidatos no es prueba plena de que haya usado su puesto para

favorecerlos ya que como se mencionó en líneas anteriores las decisiones de toman colegiadamente y por unanimidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, mucho menos probó la supuesta existencia del vínculo parental entre el acusado y los CC. Julieta Kristal Vences Valencia y Juan Manuel León Evangelista, y por consiguiente no ofreció medio de prueba alguna mediante el cual se acreditara la forma en que el acusado realizó actividades para impulsar la candidatura a favor de los antes mencionados, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditar su dicho.

**DÉCIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten*

*las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

**6.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

**POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de

MORENA a favor de Eduardo Elías Gandur Islas.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la documentación que certifica la calidad de militante de morena: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA a favor de Sabina Martínez Osorio.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.**

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Sabina Martínez Osorio con número de folio 00000793943003

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.**

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Planillas de Ayuntamientos donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir el C. Juan Manuel León Evangelista por la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla dentro del siguiente link:  
[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE\\_Plamillasde-Ayuntamientos .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Plamillasde-Ayuntamientos .pdf)

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que**

son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de Resultados para Diputación por Representación Proporcional donde se encuentra el registro de candidatos a contender, es decir la C. Julieta Kristal Vences Valencia, por la diputación de la 4ta Circunscripción en Puebla dentro del siguiente link:

<https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/24540/5>

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos competentes.**

6. **TÉCNICAS:** Consistente en una serie de notas periodísticas de la Jornada Oriente, una nota del Diario 24 horas Puebla, una nota de Ángulo 7, dentro de un (3) hipervínculos que contienen dichas notas que publicó lo relatado en la denuncia. Los hipervínculos descritos en el presente párrafo son los siguientes:

- <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/denuncian-a-carlosevangelista-por-favorecer-a-familiares-con-candidaturas-hernandezaguilera/>
- <https://www.24horaspuebla.com/2021/04/21/busca-evangelista-colocar-a-toda-su-familia-en-cargos-acusa/>
- <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/19/denuncian-a-evangelista-porapoyar-reeleccion-de-su-esposa-como-dipuatada/>

Estas probanzas tienen relación con los hechos referidos en los escritos de queja.

Asimismo, un video del delegado secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal, Jorge Hernández Aguilera quien a través de una rueda de prensa da a conocer las acciones realizadas por el denunciado, Carlos Alberto Evangelista Aniceto con su respectiva dirección electrónica para su consulta ubicado en:

- <https://www.youtube.com/watch?v=tRJ4jNggALQ>

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos lógico jurídico que se realicen de los hechos ventilados, en todo lo que favorezca a los

intereses de la suscrita, para acreditar los hechos de esta queja.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del Procedimiento y que favorezcan al suscrito.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y



*valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado Nacional en el Estado de Puebla e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena, lo anterior con fundamento en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime de responsabilidad alguna al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara INFUNDADO** el agravio señalado por la quejosa, en cuanto hace a los actos imputados al C. Calos Alberto Evangelista Aniceto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se absuelve** al C. Carlos Evangelista Aniceto, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formulando votos particulares los Comisionados Vladimir M. Ríos García y Zázil Citlalli Carreras Ángeles, votos engrosados a la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

#### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-1910/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** EDUARDO ELÍAS GANDUR  
ISLAS Y OTRA

**DEMANDADOS:** CARLOS ALBERTO  
EVANGELISTA ANICETO

**ASUNTO:** Se emite voto particular.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR  
MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN  
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-PUE-1910/2021 Y  
ACUMULADO.**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de declarar infundado el agravio hecho valer por los actores y, como consecuencia, absolver al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de MORENA.

**Disiento principalmente** de la decisión adoptada porque a mi parecer no se toma en consideración que la relación conyugal que sostienen el C. Carlos Evangelista Aniceto – integrante del Comité Ejecutivo Nacional, Delegado del mismo en el Estado de Puebla, así como de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones – y la C. Julieta Kristal Vences Valencia – candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 en Puebla – es un hecho público y notorio, asimismo no se realiza una equitativa y adecuada valoración de los medios probatorios aportados, con lo que se

configuraría el nepotismo y la promoción de familiares cercanos a esté a puestos de elección popular por nuestro instituto político.

**En la sentencia de mérito se pretende sostener** que la parte promovente no acreditó mediante los medios probatorios ofrecidos, aún de manera indiciaria, la relación conyugal entre el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y la C. Julieta Kristal Vences Valencia, así como la relación consanguínea con el C. Juan Manuel León Evangelista, declarando infundado el agravio hecho valer.

**Sin embargo**, a los dichos del acusado manifestados en su escrito de respuesta se les dio total validez y se tomaron por ciertos, **aun cuando no exhibió ni una sola prueba para sostenerlos**, lo anterior en virtud de que el denunciado sostiene que en los órganos de MORENA se toman las decisiones de manera colegiada y no unipersonales y de esta forma sostener que el no impulso las candidaturas de sus familiares, bajo esta tesitura pudo haber sustentado su dicho mediante convocatorias, actas de sesión, resultado de votaciones y/o deliberaciones de la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de candidatos, **situación que no ocurrió** y que en la resolución que nos ocupa fue totalmente ignorado.

**Finalmente**, considero que ante las reiteradas quejas presentadas por los Protagonistas del Cambio Verdadero en Puebla, en relación con el actuar del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto en su calidad de miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y de Delegado del CEN para el estado de Puebla, existen elementos suficientes en los expedientes que demuestran una promoción indebida de dicho ciudadano a favor de sus familiares cercanos, que pretendían ser candidatos a puestos de elección popular, beneficiándolos indebidamente, aprovechándose de sus diversos cargos en la dirigencia nacional de Morena. Es por lo anterior que considero que, derivado de lo anterior, debería sancionarse a dicho ciudadano con al menos una amonestación pública, haciéndole ver lo indebido de su actuar y exhortándolo a que se comporte de acuerdo a los principios democráticos establecidos en la norma partidista.

**“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-1910/2021 Y ACUMULADO.

### 1. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

#### A. Estimación de que los elementos probatorios no fueron suficientes.

La mayoría consideró que la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar su único agravio, el cual se transmite de manera íntegra:

*AGRAVIO ÚNICO, mismo que se Que en funciones de su cargo, el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha realizado actos con la finalidad de brindar apoyo y preferencias, promoviendo y apoyando el reparto de candidaturas a sus familiares que tienen un vínculo afectivo y consanguíneo con él, en visibles actos de Nepotismo, en violación al artículo 43 inciso d) del Estatuto de MORENA, en el caso concreto a su hermano el C. Juan Manuel León Evangelista a Presidente Municipal del Municipio General Felipe Ángeles en el estado de Puebla y su esposa la C. Julieta Kristal Vences Valencia como Diputada Federal por Representación Proporcional de la 4ª Circunscripción.*

En este sentido, la Resolución desestima por completo las pruebas técnicas aportada por las actoras, siendo estas pruebas técnicas, consistentes en una serie de hipervínculos que contienen vídeos y notas periodísticas en las que se menciona la relación del acusado con la ciudadana Julieta Kristal Vences Valencia y el ciudadano Juan Manuel León Evangelista, con los que se pretendió acreditar la relación existente entre el acusado y estas dos personas.

Si bien es cierto que las pruebas técnicas son insuficientes **por sí solas** para acreditar un hecho de manera fehaciente, también es cierto que el hecho que señalan las actoras es público y notorio, de conocimiento general tanto en Puebla como en el partido, y **la resolución no contiene ni un solo elemento probatorio aportado por el acusado para desacreditar la existencia de un vínculo personal con las señaladas.**

Asimismo, es claramente notorio que la Resolución simplemente adaptó el informe de la autoridad responsable, construyendo los argumentos con base en los razonamientos de dicho informe y no en un estudio jurídico de fondo, fundado, razonado e individual por parte de esta Comisión.

B. Respecto a las pruebas aportadas y los conocimientos públicos y notorios.

Como afirmé en el apartado anterior, si bien las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar un hecho de manera fehaciente, también deben ser valoradas a la luz de las posiciones desahogadas en las respectivas audiencias. De los elementos aportados en la resolución, no se puede afirmar que el acusado negara fehacientemente su relación con las personas señaladas, ni que desestimara con elementos probatorios como un acta de matrimonio con otra persona. Sin embargo, la ponencia proponente sí consideró que la parte actora debía haber aportado dichos elementos porque «quien al acusa tiene que probar», y si bien esto es cierto, también es cierto que las actoras sí aportaron elementos probatorios, que los mismos no fueron debidamente refutados por el demandado, y que «nadie está obligado a lo imposible», por lo que la imposibilidad de conseguir actas de matrimonio o de nacimiento de personas cuyas fechas, lugares o ascendientes se desconocen, no tendría por qué ser usado en contra de las actoras, quienes —reitero— sí aportaron elementos probatorios.

C. Respecto a que las decisiones de la autoridad responsable son tomadas de manera colegiada y no unilateralmente por parte del acusado.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional de Elecciones es un órgano colegiado, en el que la toma de decisiones es por unanimidad o mayoría, también es cierto que el acusado no aportó ni un solo elemento probatorio para desacreditar la posible comisión de nepotismo, actitud sancionada por nuestros documentos básicos, lo cual pudo haber hecho exhibiendo las actas que de manera obligatoria debe emitir el órgano citado, y que avalarían que las decisiones cuestionadas no fueron tomadas de manera unilateral o que fueron hechas a propuesta del acusado, por lo que tampoco coincido en absolver al acusado de los señalamientos en su contra, porque en este sentido tampoco aportó ninguna prueba.

**B. RAZONAMIENTO DEL VOTO PARTICULAR.**

Al haberse cuestionado a la Ponencia respecto a los motivos por los cuales se desestimó de plano toda validez de las pruebas técnicas, a pesar de sumarse a los

hechos públicos y notorios de las relaciones sentimentales o familiares entre el acusado y las personas que presuntamente fueron beneficiadas con cargos de elección popular, se afirmó que «en otros casos las personas sí aportan actas de nacimiento o matrimonio». Como es de conocimiento público, cada caso debe ser analizado de manera individual, y no pueden imprimirse sobre ellos otros hechos no relacionados, por lo que estimo indebido que la Ponencia desestime un caso por lo que han hecho en otros momentos, para otros hechos, en otros estados, otras personas. Los criterios jurídicos creados y aplicados deben versar estrictamente sobre hechos jurídicos, y no sobre interpretaciones subjetivas por parte de las juzgadoras o sus equipos.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**